

ACUERDO Nro. 0303

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras las siguientes garantías básicas: "1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.*"; y, en el número 7, se establece: "a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. ... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. ... m) Recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que, el artículo 82 de la norma ut supra dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los

finas previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;

Que, *el artículo del COA dice: “Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.*

Que, *el art. 30 del cuerpo legal ibídem dice Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.*

Que *el art. 42 del COA instituye: “El presente Código se aplicará en: (“...”) 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código.*

Que, *el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

Que, *el art. 98 del COA establece que: Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*

Que, *el art. 219, del cuerpo legal ibídem, manifiesta: (“...”) El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.*

Que, *el art. 245 del referido cuerpo legal indica: “El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan. 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan. 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan. Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos;*



Que, *el art. 248 del COA dice: Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.*

Que, *el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación refiere: "...El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables";*

Que, *el artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Controlaría General del Estado en el ámbito de sus competencias; literal p) determina que: "Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación; u) determina que el Ministerio tiene la atribución de aplicar las sanciones que le faculta la Ley"; q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;*

Que, *el art. 149 de la citada Ley manifiesta: "Son obligaciones de los dirigentes deportivos: a) Fomentar y desarrollar el deporte, educación física y recreación de manera equitativa y transparente; b) Observar el cumplimiento de todos los derechos y obligaciones contemplados en la Constitución de la República, y especialmente las que se contengan en la legislación laboral, de seguridad social, tributaria, ambiental, migratoria, de capacitación técnica, de salud y prevención y, de educación, precautelando el interés superior de la y del deportista, así como de los trabajadores incluyendo en éstos al personal técnico y administrativo; c) Impulsar el acceso masivo al deporte, educación física y recreación; d) Garantizar la preparación y participación de las y los deportistas en competencias nacionales e internacionales conforme a la naturaleza de su organización, quedando expresamente prohibido el limitar o coartar dicha preparación o participación de todo deportista para cualquier evento o torneo nacional o internacional, siendo esta causal suficiente para iniciar*

el procedimiento de sanción a los dirigentes deportivos; e) Responder por las y los deportistas a su cargo durante las competencias y en especial en los viajes al exterior del país y en caso de ser necesario actuar como su representante; f) Los deportistas menores de edad, se sujetarán a la normativa aplicable y deberán contar con la debida autorización de sus representantes legales; g) Garantizar un seguro médico y de vida para los deportistas de alto rendimiento que participan en competencias nacionales e internacionales; h) Presentar la información que requiera el Ministerio Sectorial en el tiempo y la forma que este determine, observar la Política dictada por éste, en armonía con la normativa internacional; y, i) Las demás que establezca el Reglamento y sus Estatutos”.

Que, el art. 161 de la Ley ibídem manifiesta *“Las resoluciones de organizaciones que conformen el sistema deportivo ecuatoriano, son apelables ante la organización deportiva inmediata superior en el ámbito de su competencia, siendo el Ministerio Sectorial quien conozca y resuelva en última instancia, siempre y cuando no se contraponga con las normas internacionales dictadas en esta materia para las organizaciones que conforman los niveles de alto rendimiento y profesional, sin perjuicio de los recursos y acciones previstas en la Ley y en acuerdos internacionales”;*

Que, el Título XVI de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina el tipo de sanciones aplicables a los dirigentes deportivos, técnicos, deportistas y autoridades, así como los principios y normas a los cuales se sujetan dichas sanciones, entre ellos los derechos del debido proceso y a la legítima defensa;

Que, el art. 171 de la citada Ley dice: *“La acción administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un término de cinco años, contados desde el día en que se cometió la infracción. La prescripción de la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley prescribirá en el mismo tiempo de la sanción”.*

Que, el art. 172 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, instituye que: *“La Amonestación consiste en todo llamado de atención realizado por la autoridad competente en forma escrita, luego de notificarse al sujeto con el presunto incumplimiento a esta Ley, debiendo señalarse para ello un tiempo perentorio para recibir sus justificaciones o descargos, valorar los mismos y de considerarse que existen méritos suficientes para ello, imponer esta sanción, estableciendo en ella un término no mayor a ocho días para que su conducta sea corregida y se acople a los presupuestos establecidos en la Ley y su Reglamento, cuando se verifique cualquiera de las siguientes causales: a) Inobservancia al interés prioritario de la y el deportista de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de ésta Ley, por parte de cualquiera de las entidades deportivas o sus directivos; b) Incumplimiento por parte de los organismos deportivos a los deberes y obligaciones señalados para cada uno de ellos en la presente Ley; c) Inobservancia a los preceptos señalados en la Ley con relación al uso y administración de las asignaciones presupuestarias y*

bienes de propiedad del Estado; d) El incumplimiento de los dirigentes deportivos a cualquiera de los deberes señalados en el artículo 149 de la Ley; y, e) La reincidencia, o la no subsanación de la causal, generarán la respectiva sanción económica”;

Que, mediante publicación en el Registro Oficial 268, de 17 de agosto de 2020, se expide el REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN

Que, del REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN, en su artículo 31 y siguientes se desprende lo correspondiente a los sumarios en los organismos deportivos;

Que, el art. 45. del Reglamento ibídem manifiesta: *“Cualquier decisión podrá ser apelada, de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. La apelación tendrá efecto suspensivo; 2. Solo la filial, dirigente, técnico o deportista directamente afectado por la decisión puede presentar el recurso de apelación; 3. El término para interponer el recurso de apelación será de tres días contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente; 4. El recurso de apelación contra las decisiones o resoluciones de los Directorios o Comités Ejecutivos, será resuelto por la Asamblea General, la cual deberá resolverlo en mérito del proceso en el término no mayor de 90 días, contados desde la fecha de su presentación, previa audiencia con el recurrente, caso contrario se entenderá aceptado; 5. Las decisiones de las Asambleas Generales, excepto las emitidas por los máximos órganos del Comité Olímpico Ecuatoriano, Federación Nacional Deportiva del Ecuador y Federación Nacional de Ligas del Ecuador, se podrán apelar ante el organismo superior. Así las resoluciones de los Clubes filiales ante sus Asociaciones Provinciales por Deporte, las de estas Asociaciones ante la Federación Deportiva Provincial a la que se halla debidamente afiliada y las resoluciones de dichas Federaciones ante la Federación Nacional Deportiva del Ecuador. Así también las resoluciones de los Clubes filiales ante sus Ligas Cantonales, las de estas Ligas ante sus Federaciones Provinciales y las de éstas ante la Federación Nacional Deportiva del Ecuador. De igual manera pasará en la estructura que corresponde a los niveles de alto rendimiento y recreacional, siendo el ente rector del deporte el ente competente para adoptar la resolución de última instancia; 6. Las apelaciones se presentarán ante quién dictó la resolución, quien lo elevará a trámite ante el superior. No se admitirán los recursos interpuestos directamente ante el superior. Presentada la apelación se remitirá la misma al superior en un término no mayor de cinco días con la resolución apelada y el expediente donde constan los documentos que sirvieron para su dictado. El superior la resolverá en mérito del argumento al que se concrete la apelación, el mismo que deberá ser específico y no general, previo una audiencia con el recurrente; Las resoluciones de índole deportivo, que atañen a resultados o decisiones dentro de competencias, serán apelables en primera instancia ante el ente que la organización haya establecido para el efecto y*



en última instancia ante el organismo superior. De no haber constituido la organización un ente de apelación se podrá apelar ante el ente superior, cuya resolución causará ejecutoria.

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“Desígnese como Secretaria del Deporte a la señora Andrea Daniela Sotomayor Andrade, con rango de Ministra.”;* y

Que, el Estatuto Orgánico Organizacional por Proceso en su articulado 1.2.1.1 que establece la Gestión de Asuntos Deportivos dice: *“Sustanciar el proceso administrativo sancionador en él ámbito deportivo”;* 1.4.2.3. Gestión de Asuntos Deportivos Coordinaciones Zonales; 8. Informe jurídico de procedencia / no procedencia de proceso sancionatorio de su zona.

Que, es necesario regular el procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de ejercer la potestad gubernamental sancionadora que la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación otorga a la Secretaría del Deporte;

Que, es necesario emitir la Norma Técnica y disposiciones necesarias para mantener una adecuada sustanciación de procesos sancionatorios, conforme a la nueva ordenamiento jurídico normativo, en armonía y de la estructura de esta Cartera de Estado.

Que, Conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR EL "REGLAMENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR CONOCIMIENTO DE APELACIÓN A RESOLUCIONES DE INSTANCIA DEPORTIVA

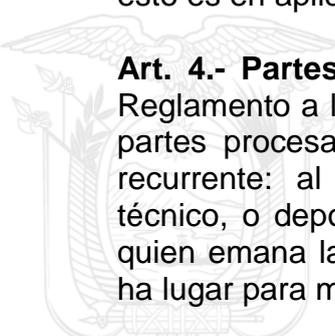
Art. 1.- Ámbito y Objeto. – i) Las disposiciones contenidas en este capítulo de esta norma técnica son de aplicación obligatoria en el conocimiento de la interposición del recurso de apelación a las resoluciones de los organismos deportivos superiores. ii) El presente reglamento tiene por objeto normar y regular la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en



instancia de apelación en conocimiento por la Secretaría del Deporte, previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General de aplicación y demás normativa aplicable; iii) y del proceso administrativo sancionador de oficio por parte de esta Cartera de Estado.

Art. 2.- En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deberá observar las disposiciones de la Constitución de la República, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y demás normativa vigente aplicable.

Art. 3.- Principios.- Los procesos sancionatorios en conocimiento por la interposición del recurso de apelación, y de oficio que, se tramiten ante la Secretaria del Deporte, observaran los principios de motivación, legalidad, economía procesal, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, buena fe y proporcionalidad, de inocencia respetando los derechos subjetivos y garantías constitucionales, se aplicará la sanción más favorable al infractor en los casos que no haya reincidencia o en los casos en que haya atenuantes, todo esto es en aplicación a lo que hubiera ha lugar.



Art. 4.- Partes Procesales.- Conforme el numeral dos y seis del art. 45 del Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación se tiene como partes procesales dentro del recurso de apelación a: a) Legitimado activo o recurrente: al representante legal del organismo deportivo filial, dirigente, técnico, o deportista; b) Legitimado pasivo u organismo deportivo superior; de quien emana la resolución incurrida en recurso de apelación en lo que hubiera ha lugar para mejor resolver;

Art. 5.- Oportunidad y Competencia.- El término para la interposición del recurso de apelación en todos los casos será máximo de 3 días, mismo que deberá ser interpuesto a petición de parte ante el mismo organismo deportivo que emana el acto, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la respectiva resolución, de lo cual el secretario del organismo deportivo o quien haga sus veces tiene la responsabilidad de poner en conocimiento al sumariado, en los domicilios que haya señalado para el efecto en el proceso de instancia deportiva, debiéndose constar en autos todo lo actuado.

Las resoluciones de procesos sancionatorios en instancia deportiva, excepto las emitidas por el Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federación Nacional de Ligas del Ecuador, y Federación Deportiva Nacional Estudiantil, se podrán apelar ante el organismo deportivo superior conforme a la estructura a la que este se pertenece como filial y solo verificado el agotamiento de la instancia deportiva correspondiente la Secretaría del Deporte será competente en última y definitiva instancia para resolver lo que corresponda, conforme el art. 161 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Para el caso de los procedimientos sancionatorios con inicio, y sustanciación de conocimiento de los máximos organismos deportivos sus resoluciones solo se podrán apelar ante el Ministerio Sectorial.



No se admitirá bajo ningún concepto, a trámite los recursos de apelación interpuestos directamente ante el superior, o ante la Secretaría del Deporte, deberá hacérselo obligatoriamente ante la organización deportiva que dictó la resolución recurrida, quien lo elevará al superior según corresponda a esta Cartera de Estado, o al organismo deportivo jerárquico, en un término no mayor de cinco días con el expediente integro debidamente certificado y foliado.

Art. 6.- Efecto jurídico.- La interposición del recurso de apelación tendrá efecto suspensivo, hasta que se resuelva lo principal por autoridad competente y se agote su prosecución de conocimiento estructural según sea el caso de petición de parte.

Art. 7.- Requisitos que debe contener el recurso de apelación en conocimiento de instancia para la Secretaría del Deporte.- El recurso de apelación se presentará por escrito y contendrá.

1. La designación de la organización deportiva ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos del recurrente, (especificar si actúa por sus propios y personales derechos o por los derechos que representa en el organismo deportivo), número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, domicilio donde recibirá futuras notificaciones, nombre de su defensor técnico según sea el caso. Cuando se actúe en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado, así como se acompañará el instrumento jurídico respectivo.
3. Indicación del organismo deportivo que dictó la resolución, y en lo posible nombres del o los resolutores, fecha y número (de existir) de la resolución incurrida, y fecha de notificación
- 4.- La narración de los hechos sucintamente detallados y pormenorizados expuestos con claridad y precisión, que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. No se aceptarán pluralidad de pretensiones sino las que se refieran al objeto y causa de la controversia.
5. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.
6. La determinación de las causales en que se funda su impugnación
- 7.- Pretensión clara y precisa que se exige
- 8.- La firma del interpelante y de la o del defensor, de ser el caso, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el recurrente no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para su perfeccionamiento el organismo deportivo sentará la respectiva razón.

En el caso de comparecer a nombre de un organismo deportivo como dirigente y/o directivo obligatoriamente se deberá adjuntar el registro de directorio vigente, para acreditar su legitimidad como recurrente.

Una vez en conocimiento del recurso de apelación el organismo deportivo, remitirá por intermedio de atento oficio suscrito por el representante legal el expediente integro sin más trámite a la Secretaría del Deporte, en un término no

mayor a cinco días, absteniéndose de realizar ejercicios de admisión y validación alguna. Su incumplimiento se establecerá bajo prevenciones de Ley. En el oficio de remisión determinará domicilio para futuras notificaciones.

Art. 8.- Admisión a trámite.- Previo a proveer lo que administrativamente corresponda si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá al recurrente la complete o aclare en el término de cinco días.

Si no lo hace, o incurre en el incumplimiento anterior previsto se considerará en abandono, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad dejar copias, debiéndose remitir al máximo organismo deportivo

Con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 la unidad administrativa instructora calificará el recurso de apelación, mediante el auto respectivo pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso por parte del inferior y dará el trámite que corresponda, salvo conforme a su facultad oficiosa y al principio de inmediación y para mejor resolver podrá disponer la práctica de prueba nueva, misma que será de acuerdo con la normativa supletoria legal vigente. Recordando a las partes procesales esta excepcionalidad propia de la Administración, ya que el recurso de apelación se limitará al análisis de la Resolución recurrida en instancia y a los hechos fácticos alegados.

Art. 9.- Desistimiento del recurso. En cualquier estado del proceso antes de la resolución por parte de unidad administrativa sancionadora, la parte recurrente podrá desistir de su pretensión siempre y cuando solo afecte intereses individuales y se hayan interpuesto por los propios y personales derechos, de lo cual una vez recibido el respectivo escrito la unidad administrativa sustanciadora en el término máximo de tres días señalará mediante providencia día y hora de reconocimiento de firma y rúbrica, en el caso de no comparecer y previa justificación se realizará por última vez un nuevo señalamiento. En el caso de que el recurrente tenga su domicilio fuera del Distrito Metropolitano de Quito, corresponderá efectuar el reconocimiento de firma y rúbrica ante el Coordinador Zonal o a quien delegue, que según corresponda a su jurisdicción, salvo petición en contrario del recurrente., para tal efecto se pondrá en conocimiento de la providencia, a la unidad administrativa desconcentrada correspondiente, quien tendrá la obligación de remitir inmediatamente a Planta Central, en todos los casos se levantará un acta y se agregará a los autos y se dictará lo que administrativamente corresponda.

Art. 10.- El plazo de la Resolución.- Previo al cumplimiento por parte de la unidad administrativa instructora de lo que establece el art. 257 del Código Orgánico Administrativo, la función sancionadora resolverá en el plazo máximo de un mes contados a partir de la recepción del respectivo dictamen. El plazo máximo de toda la sustanciación por parte de la Secretaría del Deporte no podrá exceder el plazo de los sesenta días.



En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Se notificará la resolución en los domicilios señalados por las partes, y será el organismo deportivo inferior quien ejecutará lo resuelto por parte de esta Cartera de Estado.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OFICIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DEL DEPORTE.

Art. 11.- Acciones previas.- Objetivo.- En el procedimiento administrativo sancionador destinado a determinar responsabilidades de dirigentes, autoridades, técnicos en general, deportistas, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Art. 12.- Competencia.- Antes de dar inicio al proceso sancionador disciplinario según corresponda del caso y amerite se deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Cuando viniere en conocimiento por escrito de una autoridad, funcionario o servidor de la Secretaría del Deporte la presunción de la comisión de una falta disciplinaria por parte de dirigentes, autoridades técnicos en general, las y los deportistas, tal información será remitida a la Dirección de Asesoría Jurídica para el estudio y análisis de los hechos que presuntamente se imputan de ser el caso insinuarán informe de insinuación de inicio al procedimiento sancionador caso contrario dictarán lo que corresponda para el caso de los organismos deportivos que se hallen bajo jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito;

2.- Cuando viniere en conocimiento por escrito de una autoridad, funcionario o servidor de las Coordinaciones Zonales de la Secretaría del Deporte la presunción de la comisión de una falta disciplinaria por parte de dirigentes, autoridades, técnicos en general, las y los deportistas, tal información será remitida a la Unidad Técnica Jurídica para el estudio y análisis de los hechos que presuntamente se imputan de ser el caso insinuarán informe de insinuación de inicio al procedimiento sancionador caso contrario dictarán lo que corresponda para el caso de los organismos deportivos que se hallen bajo su jurisdicción, según el articulado 1.4.2.3 numeral 8 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.

Para ambos casos en el informe de insinuación de inicio de procedimiento administrativo sancionador se consignará los fundamentos de hecho y de derecho y los documentos de respaldo, en el caso que hubiere lugar, dicho informe no tendrá el carácter de vinculante, y se remitirá en el término de 05 días a la Dirección de Asuntos Deportivos unidad administrativa instructora para los fines legales pertinentes.



Las actuaciones previas pueden ser ejecutadas por gestión directa de las unidades administrativas previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo o delegada a la autoridad según la estructura deportiva a la que se pertenezca el presunto inculpado:

Art. 13.- Cuando en una verificación técnica se constataran incumplimientos adicionales, deberá solicitarse el apoyo técnico de parte de las diferentes unidades administrativas competentes, u organismos deportivos pertinentes, con la finalidad de presentar un informe consolidado elaborado y suscrito por todos los técnicos que intervinieron en el mismo; y, en dicho informe se realizará un reporte de cada posible incumplimiento o infracción, el mismo que se enviará a la Dirección de Asesoría Jurídica, o a la unidad técnica jurídica en la etapa previa; con la finalidad de que se realice el análisis jurídico correspondiente.

Art. 14.- Lo que se tenga como actuación previa por parte de las unidades administrativas 1 y 2 del artículo 12 se emitirá el respectivo informe y pondrá en conocimiento del presunto inculpado y demás interesados para su respectivo pronunciamiento por el término máximo de 10 días pudiéndose prorrogarse por 05 días más solo a petición del inculpado.

Art, 15.- Caducidad.- El tiempo de caducidad en el procedimiento de ejercer acciones previas se estará a lo dispuesto en el art. 179 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 16.- Procedimiento.- La etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador por parte de esta Cartera de Estado se inicia de oficio por petición razonada del órgano administrativo competente y sustanciará la Dirección de Asuntos Deportivos;

Previo a la iniciación de los procedimientos sancionadores le antecederá el informe debidamente motivado de insinuación de apertura del mismo por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado para el caso de los organismos deportivos, dirigentes, técnicos, o deportistas cuya sede o domicilio se encuentre dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Para el caso de que el organismo deportivo, dirigente, técnico, o deportista cuyo domicilio se encuentre fuera del Distrito Metropolitano de Quito, será la respectiva Coordinación Zonal conforme el numeral 8 del numerado 1.4.2.3 del art. 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, quien dictará el informe jurídico de procedencia de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

El auto de inicio del procedimiento sancionador se formalizará con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.

Art. 16.- Contenido. El auto de inicio al procedimiento administrativo sancionador tendrá como contenido mínimo.



1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
- 3.- Normativa legal vigente que motivan el inicio del procedimiento
4. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
- 5.- Apertura de Prueba.
- 6.- Indicación de señalar domicilio judicial.

En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en el Código Orgánico Administrativo según corresponda, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento.

Art. 17.- Notificación del auto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, a la persona presuntamente inculpada, en el término máximo de tres días para tal efecto se estará a la disposición normativa legal vigente.

Art. 18.- Contestación. La o el presunto inculcado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad.

La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

En la contestación al auto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, el presunto inculcado deberá pronunciarse en formas expresa sobre cada una de las responsabilidades que se le imputan, sobre los hechos alegados en la denuncia y/o actuaciones previas con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Art. 19.- Medio de Prueba.- Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, con excepción de la declaración de parte de los servidores públicos.

Art. 20.- Prueba oficiosa.- La unidad administrativa instructora podrá disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos hasta antes de dictar la providencia de autos para resolver.

Art. 21.- Allanamiento.- Si el administrado reconoce su responsabilidad de los hechos que se le imputan como ciertos en su contestación o hasta antes de dictar autos para resolver se tendrá como atenuante al momento de dictar lo que corresponda.



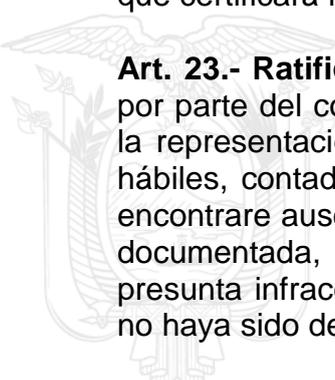
En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Se aceptará el allanamiento al presunto inculpado hasta antes de dictar providencia de autos para resolver.

Art. 22.- De la audiencia oral.- Vencido el término de prueba, y de ser el caso según juzgue la unidad administrativa instructora para el esclarecimiento de los hechos se señalará día y hora en las cuales tenga lugar una audiencia oral,

De lo actuado en la audiencia, se dejará constancia por escrito, mediante acta que contenga un extracto de lo actuado de la misma, suscrita por el titular de la Dirección de Asuntos Deportivos o su delegado, las partes, y el Secretario Ad Hoc que certificará la práctica de la misma.



Art. 23.- Ratificación y legitimación.- Cuando se ofrezca ratificación posterior por parte del compareciente, se continuará el trámite y se tendrá por legitimada la representación siempre que ésta se acredite en el término de diez (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la intervención. Si el representado se encontrare ausente del país o impedido por otra razón debidamente justificada y documentada, podrá legitimar su intervención hasta antes de resolverse la presunta infracción. Se declararán nulas las actuaciones del representante que no haya sido debidamente acreditado en el término señalado.

Art. 24.- Dictamen.- De las conclusiones y recomendaciones.- Concluida la tramitación por parte de la unidad administrativa sancionadora, el titular de la Dirección de Asuntos Deportivos o su delegado, en el término máximo de 15 días, previo el análisis de los hechos y de la base legales aplicar para el efecto remitirá a la autoridad sancionadora en este caso la máxima autoridad de la Secretaría del Deporte, el expediente del proceso sancionatorio y un informe con las conclusiones y recomendaciones a que hubiera lugar, señalando, de ser el caso, la sanción procedente, dependiendo de la falta cometida, de lo cual se observara lo previsto en el art. 257 del Código Orgánico Administrativo.

Dicho dictamen contendrá por lo menos los siguientes requisitos:

1. La relación de las piezas procesales actuadas.
2. El análisis de los descargos, alegatos y pruebas aportadas por el presunto infractor; de pruebas de cargo y de descargo evacuadas por la Administración, así como también, de aspectos relevantes desde el punto de vista jurídico, de lo sostenido en el informe técnico, que le permita a la Máxima Autoridad resolver de forma objetiva.
3. Pronunciamiento expreso respecto de la existencia o no de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, recomendando que para la aplicación de



la sanción, se observe la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

En caso de que el hecho haya sido desvirtuado, o no se compruebe su responsabilidad, se recomendará a la Máxima Autoridad que se abstenga de sancionar y disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Art. 25.- Una vez en conocimiento de la máxima autoridad el plazo máximo de resolución será el de un mes contado a partir de su recepción de autos.

El plazo máximo de toda la sustanciación por parte de la Secretaría del Deporte no podrá exceder el plazo de los sesenta días.

Art. 26 Contenido de la Resolución.- En la resolución administrativa mínimo se hará constar lo siguiente:

1. Antecedentes: La identificación de la persona presuntamente inculpada y de la denunciante de ser el caso, la identificación del organismo deportivo agraviado o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se hallen responsabilidad

2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica y las razones legales que sustenten y determinen la resolución.

4. Resolución: La declaración o no de haber incurrido en acción u omisión como falta a las disposiciones previstas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento actual de aplicación, normativa emanada por esta Cartera de Estado, y a su Estatuto de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales.

En todo caso de verificarse de autos lo prescrito en el artículo 169 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación se tendrá en cuenta, salvo en caso de incurrir el inculpado en reincidencia.

Art. 27.- Prescripción de la acción administrativa.- Según el artículo 171 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación la acción administrativa para imponer las sanciones previstas en este cuerpo normativo prescribirá en un término de cinco años, contados desde el día en que se cometió la infracción.

La prescripción de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo citado de la Ley prescribirá en el mismo tiempo de la sanción.

Art. 28.- Responsabilidades.- Las sanciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en ningún caso se considerarán como excluyentes de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que resulten procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, de lo cual se enviarán copias certificadas a la autoridad pública correspondientes para los fines pertinentes.



Art. 29.- De la notificación.- La notificación a los interesados de la respectiva Resolución se lo hará conforme el Código Orgánico Administrativo.

Art. 30.- Una vez que la resolución administrativa de procedimiento sancionador esté en firme, la Dirección de Asuntos Deportivos será la encargada de aplicar y ejecutar dicha sanción para lo cual dentro del ámbito de sus competencias se auxiliará de las unidades administrativas competentes, organismos deportivos conforme la estructura deportiva a la cual se pertenezca el inculpado, para tal cumplimiento remitirán todo lo actuado en el mandato de ejecución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Bajo el principio de legalidad solo se podrá iniciar el procedimiento sancionador por las causales previstas como acción u omisión considerada como falta en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento de aplicación, normativa que le rige para el efecto y sus estatutos y la sanción será acorde a la gravedad del hecho o infracción de participación esto en garantía del principio de proporcionalidad.

SEGUNDA.- El Director de Asuntos Deportivos o su delegado, designará Secretario ad-hoc dentro de la etapa instructora, quien dará fe de lo actuado, sin perjuicio que en etapa sancionadora siga ejerciendo su función.

TERCERA.- La Dirección de Asuntos Deportivos deberá llevar una base de datos de los procedimientos sancionatorios a su cargo, donde conste el estado de las mismas, los datos del presunto infractor, si se impuso la sanción o si se procedió al archivo de la causa, si hay reincidencia, fecha en que se impuso la sanción tiempo en el que fenece la sanción o monto de la multa y todos los datos que se consideraran necesarios

CUARTA.- La Dirección Administrativa dentro del ámbito de sus competencias llevará el archivo físico y será custodio del expediente, una vez concluida la tramitación del proceso administrativo sancionador.

QUINTA.- Se entenderán como informes técnicos pre-procedimentales, todos aquellos documentos realizados por las Unidades Administrativas de la Secretaría del Deporte, que contemplen actividades relativas a la determinación de presuntas infracciones.

SEXTA.- Toda actividad material de control técnico, debe estar contenida necesariamente en un informe; mismo que podrá realizarse tanto en la etapa pre-procedimental como dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; incluso podrá ser requerido en el caso de interponerse recurso de aclaración y/o ampliación a la resolución administrativa.

SÉPTIMA.- Por ser dictada la resolución dentro del proceso administrativo sancionatorio por la máxima autoridad se tendrá en cuenta lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de interponer los recursos de aclaración y/o ampliación.



OCTAVA.- En lo que no estuviere previsto en el presente Acuerdo se aplicará en orden jerárquico las normas constitucionales, los principios del derecho procesal y la normativa aplicable

DISPÓSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones incluidas en el presente acuerdo no serán aplicables para aquellos procesos que hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este cuerpo normativo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese toda normativa emitida por esta Cartera de Estado que se contraponga al presente Acuerdo de igual o menor jerarquía.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. -Encárguese la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado de notificar el presente Acuerdo a: i) Subsecretaría de Deporte y Actividad Física; ii) Subsecretaría de Desarrollo del Deporte; iii) Subsecretaría De Deporte De Alto Rendimiento; iv) Coordinaciones Zonales; v) Gobiernos Autónomos Descentralizados, vi) Distritos Metropolitanos, vii) Federación Deportiva Nacional del Ecuador; viii) Federaciones Deportivas Provinciales; ix) Comité Olímpico Ecuatoriano; x) Federaciones Ecuatorianas por Deporte; xi) Federación Deportiva Estudiantil del Ecuador Estudiantiles; xii) Federaciones Deportivas Estudiantiles; xiii) Federación Deportiva Nacional de Ligas Barriales y Parroquiales del Ecuador.

SEGUNDA.- Los organismos deportivos nacionales detallados en el párrafo anterior tendrán la obligación de socializar con cada una de sus filiales las disposiciones constantes en este Acuerdo lo cual remitirán a esta Cartera de Estado todo lo actuado.

TERCERA.- Encárguese de la difusión del presente acuerdo en el ámbito de sus competencias a la Dirección de Comunicación por tres días consecutivos a la suscripción del presente instrumento, publíquese en la plataforma Web de la Secretaría del Deporte.

CUARTA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, de 17 de mayo de 2021.

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

